

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

P-137000-1

"C. Κ. Α. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 111.039 del Tribunal de Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. Antecedentes

De las constancias de la causa surge que el día 7 de enero del año 2013 K. A. C. fue sindicado como responsable del delito de portación ilegítima de arma de guerra (art. 189 bis, Cód. Penal) y el 8 de enero de ese mismo año se lo convocó a prestar declaración en los términos del art. 308 del CPP.

En ese discurrir y efectuado el requerimiento fiscal de elevación a juicio, la defensa se opuso y peticionó la nulidad del procedimiento de secuestro y el sobreseimiento; ante ello el Juzgado de Garantías de Mar del Plata, a cargo de Dra. Patricia Gutiérrez, resolvió el 19 de febrero de 2013 desestimar tal planteo y elevar la causa a juicio.

Contra tal decisión, la defensa del imputado dedujo recurso de apelación, el que fue resuelto por la Sala I de la Cámara Penal de Garantías del mismo departamento judicial el día 9 de Abril de 2013 cuando hizo lugar a la nulidad del procedimiento y dictó el sobreseimiento.

Dicho pronunciamiento fue impugnado por el Ministerio Público Fiscal mediante recurso de inaplicabilidad de ley deducido ante esa Suprema Corte el que fue admitido el día 21 de diciembre de 2016 y resuelto el día 15 de agosto de 2018 en donde se receptó favorablemente dicho remedio extraordinario y se revocó la nulidad y el sobreseimiento decretados.

La causa fue devuelta a la Sala I de la Cámara mencionada el día 21 de septiembre de 2018 donde se dictó nueva sentencia el día 13 de mayo de 2019, en donde se confirmó el rechazo de la nulidad y la elevación a juicio de las actuaciones.

El día 30 de mayo de 2019 se radicó la causa en el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 departamental, marco en el que la Defensa, en la oportunidad prevista por el art. 338 del CPP, planteó como excepción de previo y especial pronunciamiento la extinción de la acción penal por insubsistente y luego de realizada la audiencia reglada por el art. 52 de la Ley 13.634, donde se produjo el contradictorio entre las partes en relación a la excepción planteada, el día 3 de febrero de 2020, el Sr. Juez de Responsabilidad Penal Juvenil, Dr. Néstor Salas, dictó la extinción de la acción y consecuentemente sobreseyó al imputado.

El día 21 de julio de 2020 y ante el recurso de apelación del Ministerio Público Fiscal, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata revocó el auto dictado por el Juez de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 departamental y ordenó que la causa siga trámite según su estado.

El Defensor Oficial del imputado presentó recurso de casación, el que fue rechazado por la Sala II



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

P-137000-1

del Tribunal de Casación el día 28 de diciembre de 2021 (v. sent. en causa N° 111.039 del registro del Tribunal) y ante ello el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, Ignacio Juan Domingo Nolfi, presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que fue declarado admisible por el Tribunal intermedio el día 4 de julio de 2022 (v. reso. en causa antes citada).

II. Agravios

En recurrente denuncia la violación del derecho a un plazo razonable de duración del proceso (art. 40 inc. 2 punto b. III CIDN, art. 8.1, CADH y 9.3, PIDCP; y a ser juzgado sin dilaciones indebidas conforme art. 14.3.c, PIDCP, todos incorporados en el art. 75 inc. 22 de la Const. nac.).

Suma a ello que el rechazo del recurso de casación se efectuó sin la amplia revisión de la resolución de la Cámara que exige la garantía del doble conforme (art. 8.2 h, CADH).

En relación al tiempo transcurrido, y que el *a quo* consideró que no resultó aberrante, afirmó que es un requisito que no es exigido por la doctrina de la Corte local ni nacional ni por ninguna otra normativa.

Recuerda los requisitos valorados en la teoría de la ponderación entre los que menciona la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades del proceso.

En relación a lo antes expuesto afirma que el caso no transita complejidad por ser un hecho único y en flagrancia y que no hubo actividad dilatoria pues su asistido se limitó a ejercer sus derechos

constitucionales de revisar las sentencias.

Alude que se consumieron nueve años en la revisión del auto de elevación a juicio en un proceso de flagrancia e insiste que las dilaciones procesales resultan ajenas al justiciable.

Por último, cita jurisprudencia vinculada a la temática a la vez que recuerda normativa convencional referida a los principios del régimen minoril que denuncia afectados.

III. Considero que el recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable
en esta sede.

Es que no advierto, como lo afirma el recurrente, que la respuesta dada por el *a quo* transite los andariveles de la excepcional doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

En ese sentido nótese que la Sala revisora comenzó por recordar los abultados antecedentes de la causa a la vez que rememoró los agravios presentados por la Defensa en su recurso, entre los que mencionó la excesiva duración del proceso y la vinculación con la afectación de garantías constitucionales y convencionales del fuero minoril.

Luego confirmó los fundamentos de la Cámara actuante sobre la base de que tanto la Corte de Justicia de la Nación como esa Suprema Corte no se ciñen a una fórmula pétrea que fije un límite temporal exacto o arroje una fecha determinada en años, meses o días sino que consideran las circunstancias particulares de cada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137000-1

caso.

Aclaró que C. no deberá reingresar a cumplir pena luego de años de cometido el delito pues lo cierto es que registra una condena de trece años y seis meses en otro proceso por el que se encuentra detenido y cuya pena vencerá recién en el año 2027.

Recordó que la edad de C. al momento del hecho no permite en el caso ninguna excepción y que la ley 13.634 no contempla un plazo máximo de duración del proceso penal juvenil sino solo en lo referente a la duración del trámite de la investigación penal preparatoria y a la prisión preventiva (cfr. arts. 43 y 48, ley 13.634 y 141, CPP).

Por último añadió que en el caso puntual el planteo del quejoso era insuficiente pues exponía meras discrepancias subjetivas acerca de los fundamentos de los camaristas que no alcanzaban para demostrar la existencia de absurdo o arbitrariedad y que tampoco se ocupó de analizar en forma global y detallada la coyuntura, lo que resulta imprescindible para la atención del reclamo.

Sentado ello, comparto los argumentos del órgano revisor y descarto, como dije antes, que su respuesta sea arbitraria o que haya fallas en el procedimiento de revisión llevado a cabo.

En lo concreto, el Defensor Adjunto reitera argumentos que se ciñen, en definitiva, en tratar de demostrar un análisis incorrecto de la teoría de la ponderación en casos como el presente, pero resulta evidente que el devenir procesal del caso a través del ejercicio de sucesivos derechos recursivos pone en

evidencia la complejidad de la causa.

Observo que la sentencia atacada expone de forma detallada el derrotero procesal en el acápite I de la cuestión primera a tratar -de la sent. de fecha 28-XII-2021 ya citada-, que de forma similar sinteticé en el exordio del presente dictamen, y de lo cual destacó que la causa ya tuvo una instancia ante esa Suprema Corte la que dispuso un reenvío.

Sumado a ello si bien el recurrente plantea las tres pautas que en materia de derecho supranacional los organismos interamericanos de aplicación recomiendan analizar para ponderar la razonabilidad del plazo de duración del proceso (la dificultad y complejidad del caso; la conducta del reclamante y la conducta de los órganos estatales) no tiene en cuenta el requisito de "gravedad del suceso" que plantea la doctrina de esa Suprema Corte para su aplicación (cfr. doc. en Causa P.131.933, sent. de 29-XII-2020, entre otras). En el presente caso estamos en presencia de un delito grave como es la portación ilegítima de arma de guerra (art. 189 bis inc. 2, 4to párr., Cód. Penal).

Por último quisiera agregar, en relación a lo antes expuesto, que esa Suprema Corte tiene dicho que la pretensión de que se extinga la acción penal por violación del plazo razonable de tramitación del proceso resulta insuficiente si el recurrente solo se aprestó a señalar los tiempos que insumió el proceso, sin vinculación con las concretas circunstancias de la causa, la gravedad de los hechos, la evaluación de la actividad de las autoridades judiciales o la suya propia (cfr. doc.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137000-1

Causa P. 133.556, sent. de 10-XI-2022).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación en favor de K. A. C.

La Plata, 23 de febrero de 2023.

Digitally signed by Dr. CONTE GRAND,JULIO MARCELO Procurador General de la Suprema Corte de Justicia PROCURACION GENERAL -PROCURACION GENERAL Procuracion General

23/02/2023 11:50:38

